

Sabanalarga, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00347-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPHUMANA.
EJECUTADO	RAÚL CASTRO VIDAL.

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, contrajo obligaciones con COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.
2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 10982.
3. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$19.840.454.00).
4. Para ser cancelados en un plazo de ciento ocho (108) cuotas mensuales y sucesivas.
5. El demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, para garantizar el pago de la obligación otorgo a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA otorgo,
6. Un Pagare No. 10982 con espacios en blanco para ser diligenciado al momento de incurrir en mora con su respectiva Carta de Instrucciones, debidamente suscrita por la parte demandada.
7. El demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, no obstante, una intensa labor de cobro encontrándose vencida, adeuda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA
8. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 10982 la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$13.542.382.00) como CAPITAL
9. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$2.453.880.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2020.
10. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 28 de octubre de 2020 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.
11. el demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, al momento de la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa SOLICITUD DE CREDITO donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020.
12. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el titulo valor por el cual se está judicializando la demanda en curso se encuentra en mi poder bajo custodia como apoderada del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.

**PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL, deudor de las obligaciones contenidas en el pagare No. 10982 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 10982 la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$13.542.382.00) como CAPITAL

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$2.453.880.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de octubre de 2020.

4. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 28 de octubre de 2020 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de febrero de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPHUMANA, y en contra de la parte demandada, señor RAÚL CASTRO VIDAL.

A la parte demandada, señor RAUL CASTRO VIDAL, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos El Libertador con número 1140869 en fecha de marzo 03 del 2021 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:



Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor RAUL CASTRO VIDAL, identificado con cédula N° 8.639.686, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 26 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$609.407.19, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 3 de diciembre de 2021  
El presente auto se notifica por Estado No. 0154



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e6b9f720b89effb73ed9361af6bc36d98e0b0dbb8113855134e031b0907d3d  
Documento generado en 02/12/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>